



N/REF: 401997/2016

N/REF: 033178/2017

La consulta plantea una serie de cuestiones relativas a la normativa sobre publicidad y transparencia, así como sobre reutilización de documentos, todo ello en relación con determinados datos e información de subvenciones que se hacen públicos en la Base Nacional de Subvenciones (BDNS).

Comienza la consulta exponiendo los antecedentes relacionados con el carácter originalmente restringido de la información contenida en la BDNS; posteriormente se modifica la normativa para llegar hoy día a publicitar dicha BDNS determinados datos referidos a las subvenciones concedidas. Expone que la BDNS proporciona determinada información de carácter personal: así, la identificación del beneficiario con su nombre y apellidos y su DNI o NIE. No obstante, continúa, no toda la información contenida en la BDNS se hace pública, como cuando existen restricciones tales como subvenciones dirigidas a beneficiarios cuyos requisitos se definen en relación con datos especialmente protegidos, en cuyo caso los beneficiarios no se hacen públicos. O cuando se trata de convocatorias de subvenciones que incurren en algunas de las circunstancias previstas en el art. 14 de la ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT); esto es, cuando la publicación de determinada información pueda suponer un perjuicio para la seguridad nacional, la defensa, las relaciones exteriores etc. Y por último, añade, la BDNS está abierta a la posibilidad de que cualquier persona solicite particularizadamente la ocultación de sus datos si su publicación pudiese afectar a su seguridad.

A continuación expone la consulta los riesgos que pueden derivarse de la *publicación* de la información, en relación con la posibilidad de intromisión en la privacidad del beneficiario que ha obtenido varias subvenciones de distinto tipo, ya que el acceso a toda dicha información, incluso cruzándola con otros datos, puede permitir establecer perfiles personales del beneficiario. publique lade contrarrestar dichos riesgos la BDNS ha establecido determinados mecanismos de protección tales como (i) impedir la indexación de sus contenidos mediante motores de búsqueda, robots y arañas para impedir que la información de la BDNS pueda ser combinada con información procedente de otras fuentes; (ii) realizar controles para verificar qué información consta en la BDNS y cuál es el riesgo de que algún beneficiario pueda verse afectado por la publicación de información procedente de subvenciones diversas que pongan de manifiesto un determinado perfil personal; (iii) para evitar que en un



futuro pueda concurrir algún caso como el señalado, se prevé que la BDNS publique la información sobre subvenciones percibidas por personas físicas sólo durante un tiempo limitado, acotando así de forma razonable el riesgo de acumulación de información.

También analiza los riesgos derivados de la *reutilización* de la información. Para evitar dichos riesgos –continúa- la BDNS limita las descargas de datos a un volumen máximo de 10.000 registros en cada consulta, tratando de evitar con ello que se produzcan descargar masivas de información cuya reutilización es difícil de prever.

Plantea igualmente la necesidad de ponderar los intereses de los beneficiarios de las subvenciones con los intereses de los posibles reutilizadores, y tras un razonamiento al efecto estima que dichas consideraciones llevan a la necesidad de prohibir la reutilización de los datos personales obtenidos de la BDNS para fines distintos de los establecidos en la LT, excepto que la reutilización pretendida lo sea con fines de archivo de interés público o con fines de investigación científica e histórico o fines estadísticos, para lo que se exigirá de los reutilizadores necesariamente la anonimización de los datos.

Al hilo de dichas reflexiones realiza una serie de preguntas que se cierran con una consideración más genérica acerca de posibles aportaciones a las reflexiones ya realizadas por el consultante.

A tal fin procedemos a contestar las preguntas realizadas.

I

En primer lugar se consulta si es adecuado publicar en la BDNS el DNI junto con el nombre los apellidos de los beneficiarios de las subvenciones para permitir su identificación.

En primer lugar, la publicación de los nombres de los beneficiarios en el Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones (SNPS), que es la parte pública de la BDNS (pues ésta, la BDNS, tiene carácter reservado, salvo las excepciones previstas en la ley, art. 22.5 de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, LGS) constituiría una cesión o comunicación de datos, esto es, una *“revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*, según define el art. 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD). El art. 11 LOPD establece que los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y



del cesionario con el previo consentimiento del interesado. No obstante, dicho consentimiento no será preciso: a) Cuando la cesión está autorizada en una ley (...).

A tal respecto, el art. 20.8 d) LGS dice así:

8. En aplicación de los principios recogidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la BDNS operará como sistema nacional de publicidad de las subvenciones. A tales efectos, y para garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer todas las subvenciones convocadas en cada momento y para contribuir a los principios de publicidad y transparencia, la Intervención General de la Administración del Estado publicará en su página web los siguientes contenidos:

*b) las subvenciones concedidas; para su publicación, las administraciones concedentes deberán remitir a la Base de Datos Nacional de Subvenciones las subvenciones concedidas con indicación según cada caso, de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, **beneficiario**, cantidad concedida y objetivo o finalidad de la subvención con expresión de los distintos programas o proyectos subvencionados. Igualmente deberá informarse, cuando corresponda, sobre el compromiso asumido por los miembros contemplados en el apartado 2 y en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 y, en caso de subvenciones plurianuales, sobre la distribución por anualidades. **No serán publicadas las subvenciones concedidas cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, a la intimidad personal o familiar de las personas físicas en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y haya sido previsto en su normativa reguladora. El tratamiento de los datos de carácter personal sólo podrá efectuarse si es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al artículo 1.1 de la Directiva 95/46/CE.***

Esta redacción, dada por la ley 15/2014, de 16 de septiembre, determina, en esencia, la sumisión de la publicidad de las subvenciones en la BDNS, incluyendo los datos del beneficiario, a la LOPD y sus principios, y en concreto al principio de calidad de los datos plasmado en el art. 4 LOPD, según el cual *[l]os datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados,*



pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

Por lo tanto, los datos identificativos del beneficiario, como el DNI, sólo serán publicados cuando, tal y como dice el art. 20.8 b) LGS, cuando sean necesarios para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, si una vez hecha la correspondiente ponderación por el responsable del tratamiento no prevalece el derecho del interesado a la protección de sus datos personales contenido en el art. 18.4 CE.

Ello supone por otra parte la modulación de lo establecido en el art. 30.3 d) del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (RGS) aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en lo relativo a que en la publicación de las subvenciones concedidas deberá expresarse el *nombre o razón social del beneficiario y su número de identificación fiscal*, en aquellos casos en que de acuerdo a la normativa de protección de datos o por razones de salvaguarda del honor, la intimidad personal o familiar de las personas físicas, los datos de identificación del beneficiario hayan de excluirse de la publicación.

En la actualidad se está tramitando en las Cortes el Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal que derogará, en su caso, la LOPD, cuyo objeto es adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones (RGPD). Su Disposición adicional (DA) novena lleva por título "*Identificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos*", y si bien no será derecho vigente hasta la promulgación de la ley, puede servir de criterio interpretativo actual para dicho fin, de modo que cuando tras el oportuno análisis por el responsable se llegue a la decisión de que la publicación de la identificación es necesaria por no concurrir ningún supuesto excluyente de los mencionados en el art. 20.8 LGS, se podrá proceder como se indica en dicha DA novena, cuyo texto es el siguiente:

Cuando la publicación de un acto administrativo contuviese datos de carácter personal del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo las cuatro últimas cifras numéricas del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado



exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

II

La segunda de las cuestiones planteadas es si es adecuado el suministro de información que efectúa la BDNS en los términos en que ha sido descrito. La respuesta a lo anterior es positiva, si bien merece una puntualización lo relativo a la exclusión de la publicación de los datos que inciden en los supuestos del art. 14 de la ley de Transparencia. Véase más adelante en este Informe la Nota (i) al art. 30 del Proyecto de Real Decreto.

La consulta expone, de la manera que se ha relatado en los antecedentes de este informe, distintas medidas que la BDNS ha implementado en materia de acceso a la información que la misma contiene. Así, impedir la indexación del contenido de la BDNS mediante motores de búsqueda, robots y arañas dificultando que la información pueda ser combinada con la procedente de otras fuentes.

Del mismo modo se valora el que la publicación de la información sobre subvenciones percibidas por personas físicas se mantenga sólo durante un tiempo limitado, lo que por otra parte resulta obligado de acuerdo con los principios generales de la normativa de protección de datos (véase art. 4.5 LOPD, *Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados. No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados*). O el art. 5.1 e) del RGPD: Los datos personales serán (...) *mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante **no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales**; (...)*.

La limitación de las descargas de datos a un volumen máximo de 10.000 registros en cada consulta se valora positivamente, sin perjuicio de señalar que cabría estudiar si es posible rebajar esa cantidad de 10.000 registros en cada consulta, pues no deja de parecer algo elevada (o muy elevada) a los efectos de un mero registro de publicidad de las subvenciones, el cual, por comprender



datos personales, plantea un riesgo para el derecho a la protección de datos de los interesados que se puede concretar en que el tercero pueda hacer caso omiso de los requisitos establecidos para el tratamiento posterior de dichos datos en la normativa de protección de datos o para la reutilización de dichos datos.

Igualmente se valora positivamente el que el uso de los datos sólo puede hacerse a través de los tratamientos que permita el propio sistema, evitando de esta forma que se produzcan descargas masivas de información. Esta que es por otra parte una de las medidas recomendadas por el Grupo de Trabajo del artículo 29 en su Dictamen 6/2003 sobre datos abiertos y reutilización de la información del sector público.

Este Dictamen 6/2013 citado contiene igualmente una sugerencia respecto a la posibilidad de establecer medidas de seguridad y control adicionales a las anteriores, tal y como por ejemplo un sistema de verificación que prevenga el acceso automatizado y minimice los riesgos. Para ello sugiere que se establezca un “captcha” que impida un acceso automatizado sin intervención humana. Esta medida, que no ha sido mencionada, sería razonable su implementación por la BDNS si no se ha implementado ya.

En definitiva, cualquier medida que impida un acceso irrestricto y que limite las posibilidades futuras de infracción de la normativa de reutilización y de protección de datos, aunque no hayan sido mencionadas en este Informe, podrán establecerse el futuro a medida que vayan surgiendo.

III

La tercera pregunta que se realiza en la consulta es si es adecuado prohibir a los reutilizadores de la información que empleen los datos de carácter personal para fines distintos de los previstos en la ley de transparencia, salvo que los destinen a archivo de interés público o para fines de investigación científica, histórica o con fines estadísticos en cuyo caso – añade la consulta “*deberán* [los reutilizadores] proceder a su anonimización”.

Hay que partir del art. 3.3 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, (LR) en su redacción dada por la Ley 18/2015, de 9 de julio. Si el documento estuviese incluido en cualquier de sus apartados, incluya o no datos personales, dicha ley no será aplicable y no sería posible la reutilización de los documentos de acuerdo con la misma. Entre dichos supuestos cabe destacar el a) *documentos sobre los que existan prohibiciones o limitaciones en el derecho de acceso en virtud de lo previsto en el artículo 37 de la Ley 30/1992 [hoy ley 39/2015], en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y*



las demás normas que regulan el derecho de acceso o la publicidad registral con carácter específico; o en el apartado j) Los documentos a los que no pueda accederse o cuyo acceso esté limitado en virtud de regímenes de acceso por motivos de protección de los datos personales, de conformidad con la normativa vigente y las partes de documentos accesibles en virtud de dichos regímenes que contengan datos personales cuya reutilización se haya definido por ley como incompatible con la legislación relativa a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales.

Del mismo modo, el art. 3.4 LR establece otra salvaguarda para la protección del derecho fundamental a la protección de los datos personales, que excluye la reutilización cuando *la información en que la ponderación a la que se refieren los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, [LT] arroje como resultado la prevalencia del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, a menos que se produzca la disociación de los datos a la que se refiere el artículo 15.4 de la citada Ley.*

La relación entre el derecho de acceso en virtud de la ley de transparencia y el derecho a la reutilización requiere de un análisis en aquellos casos en que los documentos cuya reutilización se proponga o solicite contengan datos personales. Será necesario en primer lugar verificar si en un determinado documento o información se contienen datos personales. En segundo lugar, habrá de realizarse el análisis previsto en los artículos 5.3 y 15 de la ley de transparencia, según se trate de publicidad activa o de solicitud individual de derecho de acceso. Una vez que el dato personal es excluido del régimen de la ley de transparencia, esto es, se decide que dichos datos no son publicables por transparencia, igualmente será excluido del ámbito de la directiva de reutilización, y por lo tanto igualmente de la ley de reutilización.

Ahora bien, que el documento que contenga datos personales pueda pasar la barrera establecida en los artículos 5.3 y 15 LT no significa que en todo caso pueda ser sin más reutilizable, ya que como establece el art. 4.6 LR, *La reutilización de documentos que contengan datos de carácter personal se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal*, lo que supone que en todo caso habrá que tener en cuenta los condicionantes establecidos en dicha normativa de protección de datos.

Así, dicha utilización posterior estará sometida, entre otras, al principio de finalidad. El art. 4.2 LOPD establece que *Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido **recogidos**. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.* Y el art. 5.1 del RGPD señala que [l]os datos personales serán:

b) **recogidos** con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán



tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);

De ello cabe deducir que la compatibilidad de la finalidad para un posterior uso de los datos personales se predica de los fines para los que fueron “recogidos”.

La administración que poseen los datos personales cuya reutilización se pretenden solicitar actúa como responsable del tratamiento de acuerdo con la normativa de protección de datos, por lo que de conformidad con el artículo 6.4 RGPD le corresponde realizar un análisis de manera previa a la cesión de los datos para su reutilización.

Dicho análisis para determinar si la finalidad de un posterior tratamiento de los datos personales es compatible con la finalidad para los que dichos datos se recogieron ha de realizarse de conformidad con el art. 6.4 RGPD

4. Cuando el tratamiento para otro fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, con objeto de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el cual se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas:

- a) cualquier relación entre los fines para los cuales se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto;*
- b) el contexto en que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento;*
- c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10;*
- d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto;*
- e) la existencia de **garantías adecuadas**, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización.*



Del análisis de dichas circunstancias podrá resultar que la finalidad de la reutilización será compatible o no con la finalidad para la cual los datos fueron inicialmente recogidos.

Adviértase que el art. 6.4 RGPD permite tener en cuenta la existencia de garantías. Y dicha lista no tiene carácter exhaustivo por lo que nada impediría entregar la documentación anonimizada.

Por otra parte, y tal y como reconoce el documento de la AEPD denominado “Orientaciones sobre protección de datos e en la reutilización del información del sector público”, nada impide que quien pretende la reutilización colabore con la administración realizando el mismo la necesaria evaluación de impacto de datos o el análisis de los riesgos de identificación, o incluso un análisis de la compatibilidad de los fines para los que se pretenden la reutilización según los criterios citados artículo 6.4. Ello deberá incluir, para quien sea responsable, la “*evaluación meticulosa*” a que se refiere el considerando 47 RGPD.

IV

El art. 4 LR establece las distintas modalidades posibles de reutilización:

- a) Reutilización de documentos puestos a disposición del público sin sujeción a condiciones.
- b) Reutilización de documentos puestos a disposición del público con sujeción a condiciones establecidas en licencias-tipo.
- c) Reutilización de documentos previa solicitud, conforme al procedimiento previsto en el artículo 10, pudiendo incorporar en estos supuestos condiciones establecidas en una licencia.
- d) Acuerdos exclusivos conforme el procedimiento previsto en el artículo 6.

El art. 8 del Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, para el ámbito del sector público estatal ha establecido como **modalidad general básica** para la puesta a disposición de los documentos reutilizables el de la puesta a disposición sin sujeción a condiciones específicas, (prevista en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 4 de la Ley 37/2007), pero **aplicándose únicamente las condiciones generales establecidas en el artículo 7**.

Dicho art. 7 del Real Decreto ha de referirse en la actualidad al art. 8 de la LR, pues tras su modificación por la ley 18/2015 ha incluido, sin carácter de exhaustividad, la posibilidad de establecer dos nuevas condiciones generales cuando los documentos contienen datos personales:



e) Cuando la información contenga datos de carácter personal, **la finalidad o finalidades concretas** para las que es posible la reutilización futura de los datos.

f) Cuando la información, aun siendo facilitada de forma disociada, contuviera elementos suficientes que pudieran permitir la identificación de los interesados en el proceso de reutilización, **la prohibición de revertir el procedimiento de disociación** mediante la adición de nuevos datos obtenidos de otras fuentes.

Ello supone que aun en el caso de que la modalidad de reutilización de la información de la BDNS que contenga datos personales sea la general prevista en el art. 4.1 a) LR, será posible someter la reutilización de dichos documentos a una limitación de finalidad (siempre obviamente que dicha finalidad sea compatible con la normativa de protección de datos, art. 4.6 LOPD); también sería posible exigir, en aras de la mayor protección del derecho fundamental y en virtud del art. 6.4 e) RGPD y del art. 8 f) LR, las garantías consistentes en que se procediese al “cifrado” de los datos personales, así como la prohibición de revertir el procedimiento de disociación.

V

Cabe que en vez de seguirse la modalidad general de acceso libre previsto en el apartado a) del art. 4 LR, (aun con condiciones generales) se someta la reutilización de los datos contenidos en la BDNS a una **licencia**, conforme permite el art. 8.2 del RD 1495/2011: *No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos de la Administración General del Estado y los demás organismos y entidades del sector público estatal referidos en el artículo 1.2, podrán optar de manera motivada por aplicar las modalidades previstas en los párrafos b) y c) del apartado 2 del artículo 4 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, a la reutilización de determinados documentos que obren en su poder en los términos que se establecen en los siguientes apartados de este artículo.*

El art. 9 LR permite (incluso para los casos en que no haya datos personales, a diferencia del art. 8 LR) que en los casos en que se otorgue una licencia esta deberá reflejar, al menos (entre otras) la *finalidad concreta* para la que se permite la reutilización. La posibilidad de concretar la finalidad de la reutilización está presente en la LR para las licencias desde su promulgación (2007), mientras que se ha introducido como una posible condición general en el art. LR sólo desde la ley 18/2015.

Esta, la licencia, sería la opción preferida por la AEPD, siguiendo al Grupo de Trabajo del 29, tal y como expuso en el ya citado documento titulado



“Orientaciones sobre protección de datos e en la reutilización del información del sector público”:

El Dictamen 06/2013 del GT 29 admite la posibilidad de obtener información en el portal de datos abiertos recomendando que, en estos supuestos, se incluya un mensaje de advertencia para los reutilizadores sobre las garantías exigibles conforme a la normativa de protección de datos personales. Sin embargo, atendiendo a las argumentaciones recogidas en apartados anteriores, el Dictamen opta por la aplicación del régimen de concesión de licencias como una parte fundamental del régimen de reutilización, tanto si se facilitan datos personales como si son datos anonimizados derivados de estos.

*En este sentido, la **Ley 37/2007 prevé expresamente que la reutilización de la información podrá estar sometida a condiciones**, en particular, “cuando la información, aun siendo facilitada de forma disociada, contuviera elementos suficientes que pudieran permitir la identificación de los interesados en el proceso de reutilización, la prohibición de revertir el procedimiento de disociación mediante la adición de nuevos datos obtenidos de otras fuentes” (artículo 8.f). Y añade que, en los casos en los que se otorgue una licencia, ésta deberá reflejar, al menos, la información relativa a la finalidad concreta para la que se concede la reutilización, indicando igualmente si la misma podrá ser comercial o no comercial, la duración de la licencia, las obligaciones del beneficiario y del organismo concedente, las responsabilidades de uso y modalidades financieras, indicándose el carácter gratuito o, en su caso, la tarifa aplicable (artículo 9.2).*

*La alternativa de optar por la concesión de licencias específicas, compartida por la AEPD, se fundamenta en que permiten establecer **garantías específicas adaptadas a la tipología de datos personales objeto de reutilización en cada caso concreto, y compromisos jurídicos dirigidos a evitar la reidentificación de los interesados**, con la ventaja añadida de tener fuerza ejecutoria contractual. Junto a estas ventajas, las cláusulas sobre protección de datos de las licencias pueden tener un **efecto preventivo**, contribuyendo a aumentar la sensibilización de los reutilizadores sobre sus obligaciones respecto del tratamiento de datos personales.*

VI

Debe tenerse en cuenta que la normativa de protección de datos va asociada, precisamente, a la existencia de datos personales, esto es, de datos que permitan identificar a una persona física. El art. 4.1 a) RGPD define dato personal como *toda información sobre una persona física identificada o*



identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente.

De este modo, no resultaría aplicable la normativa de protección de datos cuando no sea posible identificar a las personas, por haberse sometido sus datos a un proceso de disociación; la LOPD describe éste en su artículo 3 f) como “*Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable*” Debe a este respecto tomarse en consideración lo indicado por el Grupo de Trabajo del artículo 29 en el aludido Dictamen 6/2013 en cuanto a la ***posibilidad de facilitar datos contenidos en los ficheros de las Administraciones Públicas eliminando datos personales, que a continuación se reproduce parcialmente:***

*“Hasta la fecha, las iniciativas sobre reutilización de la ISP lanzadas por los organismos del sector público a través de «portales de datos abiertos» u otras plataformas han tenido generalmente como objetivo facilitar datos agregados y anonimizados para su reutilización, en vez de datos personales como tales. **Este planteamiento es más seguro y debe fomentarse.***

Las leyes de protección de datos no suelen permitir que los organismos del sector público publiquen datos personales recogidos para otro fin, generalmente administrativo. Por tanto, en estos casos, su reutilización como parte de las iniciativas de reutilización de la ISP tampoco es posible. En vez de datos personales, se facilitan y deberían facilitarse (en principio) datos estadísticos derivados de los datos personales. Esta es la solución más eficaz para minimizar el riesgo de revelación inadvertida de datos personales. Estas series de datos agregados y anonimizados no deberán permitir la reidentificación de las personas y, por tanto, no deben contener datos personales.

Decidir el nivel de agregación adecuado y las técnicas específicas de anonimización que deben utilizarse es una tarea difícil. Si la agregación y la anonimización no se hacen de manera eficaz, esto entraña el riesgo de que los individuos puedan ser reidentificados a partir de estos conjuntos de datos. Por tanto, la legislación sobre protección de datos tiene un papel importante que desempeñar a la hora de contribuir a determinar el umbral a partir del cual es «seguro» comunicar datos agregados y anonimizados como parte de una iniciativa de la ISP.

*La Directiva 95/46/CE establece un **alto nivel** para el umbral de anonimización. En el presente documento, el término «anonimización» se refiere a los datos que ya no pueden considerarse datos personales de conformidad con el artículo 2, letra a), de la Directiva 95/46/CE. El*



artículo 2, apartado a) define los «datos personales» como «toda información sobre una persona física identificada o identificable (el "interesado")». Se considerará identificable «toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social».

El considerando 26 de la Directiva 95/46/CE es también pertinente y dispone además que, con el fin de «determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona, para identificar a dicha persona».

Hay que señalar que ello establece un umbral elevado, como se expondrá más adelante en el presente Dictamen. **Salvo que los datos puedan anonimizarse para alcanzar este umbral, sigue siendo aplicable la legislación sobre protección de datos.** Esto significa, entre otras cosas, que **a menos que se alcance el umbral**, la publicación de la información (y cualquier uso posterior) debe ser **«compatible» con las finalidades iniciales de la recogida de datos** con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra b), de la Directiva 95/46/CE. Además, también deberá existir una base jurídica adecuada para el tratamiento en virtud del artículo 7, apartado 2, letras a) a f), de la Directiva 95/46/CE (por ejemplo, el consentimiento, o necesidad de cumplir la ley). En cambio, si los datos han sido anonimizados en el sentido del artículo 2, letra a), y del considerando 26 de la Directiva 95/46/CE, las normas sobre protección de datos dejarán de ser aplicables y los reutilizadores podrán reutilizar los datos sin estas limitaciones. Una vez más, es preciso hacer hincapié en el hecho de que «datos anonimizados», según el presente Dictamen, son datos que ya no se consideran personales. Los datos anonimizados deben distinguirse, en particular, de los datos que han sido manipulados utilizando diversas técnicas para mitigar los riesgos de reidentificación de los individuos en cuestión, pero que no han alcanzado el umbral establecido en el artículo 2, letra a), y en el considerando 26 de la Directiva 95/46/CE²⁴. En muchos supuestos, estas técnicas solo resultan adecuadas para una divulgación limitada a efectos de su reutilización por terceros, pero no para su plena divulgación y reutilización con licencia abierta.

Es también importante hacer hincapié en que una vez que los datos se publican para su reutilización, no habrá control alguno sobre quién puede acceder a ellos. La probabilidad de que «cualquier otra persona» tenga los medios y los utilice para reidentificar a los interesados aumentará considerablemente. Por tanto, y con independencia de la



interpretación del considerando 26 en otros contextos, cuando se trata de facilitar datos para su reutilización en virtud de la Directiva ISP, el Grupo de trabajo del artículo 29 desea dejar absolutamente claro que debe tenerse el mayor cuidado en garantizar que los conjuntos de datos facilitados no incluyan datos que puedan ser reidentificados por medios que puedan ser razonablemente utilizados por cualquier persona, incluidos los reutilizadores potenciales, pero también por otras partes que puedan tener interés en obtener los datos, incluidos los servicios con funciones coercitivas.

La anonimización es cada vez más difícil de lograr con el avance de las modernas tecnologías informáticas y la disponibilidad de la información de forma ubicua. La reidentificación de las personas es cada vez más común y representa una amenaza en la actualidad. En la práctica, existe una importante zona gris, en la que el responsable del tratamiento de datos puede creer que un conjunto de datos está anonimizado, pero un tercero puede ser capaz de identificar al menos a algunas personas a partir de estos datos, por ejemplo, utilizando otros datos públicos o cualquier otra información de que disponga.

Uno de los principales factores de riesgo es el aumento de la cantidad de datos en línea y fuera de línea, tanto a disposición del público como en manos de organizaciones empresariales, que pueden utilizarse para trazar el perfil de las personas con fines de publicidad comportamental y para un abanico creciente de otros fines. Al cotejarse con la realidad de los «grandes datos» de que ya disponen estas organizaciones, la ISP derivada de los datos personales y facilitada para su reutilización podría aumentar la probabilidad de que los particulares puedan ser identificados o de que sus perfiles pueden verse enriquecidos, a menudo sin que las personas sean conscientes de que esté ocurriendo.”

Resulta de especial interés en lo que respecta a la disociación de los datos lo indicado por el Grupo de Trabajo del artículo 29 en su Dictamen 5/2014 sobre técnicas de anonimización.

Pues bien, de todo lo anterior resulta, en resumen, y aunque parezca paradójico, que si los datos personales se utilizan disociados, anonimizados, (con un umbral alto, de manera que efectivamente están anonimizados) no harán referencia a persona alguna identificada o identificable y no quedará su utilización (y reutilización) por tanto sujeta a la normativa de protección de datos, por lo que, además, tampoco estarán sujetas a limitación de finalidad alguna, ya que dicha limitación de finalidad resulta precisamente de la existencia de datos personales (véase art. 8 e) LR).

Si los documentos sujetos a reutilización contienen datos personales, estos estarán sujetos, para su reutilización, a la normativa de datos personales, lo que requiere tener en cuenta el principio de finalidad, y el resto de principios contenidos en dicha normativa.

La reutilización entraña un riesgo para los interesados si dicha información a reutilizar contiene datos personales. Para decidir si se facilitan datos personales con fines de reutilización será necesario examinar los riesgos para los interesados y las medidas para minimizarlos. Para ello se deberá realizar una evaluación de impacto, en el que cabe admitir que el reutilizador colabore con la Administración tanto para realizar dicha evaluación de impacto o la evaluación de los riesgos de reidentificación en caso de que se decida su anonimización.

El Grupo del 29 se inclina porque, en estos casos, se faciliten, a los fines de reutilización, datos anonimizados, con un alto nivel de anonimización. Dicha anonimización debería de ser anterior a la entrega al reutilizador, porque en caso contrario se estarían entregando los propios datos personales que se quieren preservar. La AEPD, en el también reiterado documento “Orientaciones sobre protección de datos en la reutilización de la información del sector público” considera posible que el reutilizador colabore con la Administración para realizar la evaluación de impacto o la evaluación de los riesgos de reidentificación, pero en tal caso la administración no debe facilitar los datos personales sino una información básica incluye el catálogo de todos los tipos de datos que se pretenden reutilizada para que el reutilizador realicen la evaluación. Posteriormente, dichas evaluaciones deberían ser revisadas por la administración.

En el presente caso concreto sometido a consulta, la información que se sometería a la reutilización sería la contenida en la BDNS de las personas físicas beneficiarias de subvenciones, que comprenden sus datos personales. Esta información se ha hecho ya pública con anterioridad en la BDNS, de modo que los datos personales son accesibles a los terceros. Por ello, en este caso, se ve acertado que, cuando la reutilización esté permitida (lo que no es necesariamente siempre, ya que habrá que aplicar la normativa de protección de datos a tal fin, incluyendo la finalidad compatible del tratamiento), se requiera al reutilizador que anonimice, con un **umbral alto**, (de forma que la disociación de los datos identificativos de los afectados sea efectivamente irreversible), los datos personales que han sido publicados en el SNPS.



Sin perjuicio de que, como se ha mencionado, sería factible establecer conforme al art. 8 LR y 6.4 RGPD condiciones o garantías específicas a la reutilización de datos personales, lo que no cabe, como parece desprenderse de la consulta, es que ello pueda provenir del hecho de que la BDNS (IGAE), a la hora de ponderar el interés de quien pretende reutilizar la información y el interés del titular de los datos personales, haya de considerar en todo caso, y ello plasmarse en la norma, como prevalente el interés de una de las partes (en este caso el beneficiario de la subvención, o titular de los datos).

De hecho, en el Anteproyecto de Ley de modificación de la LOPD se introdujo un precepto (el art. 9.3) según el cual *"La ley podrá considerar fundado un determinado tratamiento en la concurrencia de un interés legítimo del responsable del tratamiento o de un tercero que prevalece sobre los derechos del afectado, en los términos previstos en el artículo 6.1 f) del Reglamento (UE) 2016/679. En estos supuestos, la ley podrá exigir al responsable la adopción de garantías adicionales.*

Pues bien, el Consejo de Estado, en su Dictamen 757/2017 al citado Anteproyecto de Ley ha considerado que dicha posibilidad es contraria al RGPD por cuanto, en resumen, y en contra del art. 6.1 f) RGPD: *Al prever que el legislador español efectúe la ponderación de intereses prevista en el artículo 6.1.f) del Reglamento general para determinados tratamientos, se impide de facto en estos supuestos la ponderación del interés legítimo del responsable del tratamiento con los derechos y libertades del interesado a la luz de las circunstancias del caso concreto; (...) por tanto, ha de concluirse el legislador español no puede sustituir con supuestos legalmente tasados la flexibilidad que el legislador comunitario ha querido en apariencia atribuir a la aplicación del artículo 6.1.f) del Reglamento general (...) Por otra parte, tampoco parece que de su redacción [del art. 6.1 f) RGPD] pueda deducirse una habilitación implícita para llevar a cabo una determinación a nivel nacional, con carácter definitivo, del resultado de la ponderación de los derechos e intereses en conflicto en una serie de casos concretos. (...) En fin, de la jurisprudencia citada y del propio tenor literal del Reglamento se desprende que el modelo querido por el legislador europeo se caracteriza por un alto grado de flexibilidad en la aplicación de este supuesto de licitud de los tratamientos de datos personales. (...) Se trata, en definitiva, de atribuir al responsable del tratamiento la responsabilidad de efectuar la correspondiente ponderación de intereses, sin perjuicio de su ulterior control por la Agencia y, en su caso, por las autoridades judiciales. El diseño, en una norma legal, de las condiciones mínimas que ha de reunir un determinado tratamiento para que pueda concluirse que el interés legítimo del responsable prevalece sobre los derechos e intereses de los afectados va en contra de esa concepción, razón por la que, a juicio del Consejo de Estado, la introducción de una norma como la contenida en el artículo 9.3 del Anteproyecto no puede hacerse sin riesgo de incurrir en un incumplimiento de la norma europea.*



Ni siquiera sobre la vía de entender que existe una presunción iuris tantum favorable al interés de una de las partes sería posible en este caso mantener dicha postura, pues como recuerda el Consejo de Estado, ello habría de hacerse en una norma con rango de ley.

IX

Una vez sentados los principios en los apartados anteriores, procedemos a informar el Proyecto de Real Decreto sometido a consulta por el que se modifica el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 8871/2006, de 21 de julio en materia de Base de Datos Nacional de Subvenciones, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo.

Antes de entrar a analizar el texto sometido a informe es preciso señalar que, habida cuenta de la fundamentación legal del informe que inmediatamente va a evacuarse y su carácter preceptivo, a tenor de lo dispuesto en las normas que acaban de señalar, debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

Se aporta junto con el Proyecto citado la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

(1) **Exposición de motivos**

Como hemos visto, no es posible que el legislador, y menos aún el reglamentario, establezca una ponderación en la propia norma de los intereses en juego que impida la flexibilidad que la norma europea, el RGPD, imprime al interés legítimo como base jurídica del tratamiento de datos. Por eso se estima necesario modificar la Exposición de Motivos.

La posibilidad de limitar la finalidad de la reutilización está establecida en el art. 8 de la LR, por lo que cabría hacer mención a esta posibilidad. Lo mismo respecto del art. 6.4 RGPD para el cifrado de los datos.

Del mismo modo, en cuanto a los plazos, el art. 5 e) y el Considerando 39 del RGPD pueden servir para justificar dicha limitación.



Por ello, se sugiere que el párrafo tercero (que se desdobra en tres) de la Exposición de Motivos podría quedar redactado así (modificaciones, adiciones y supresiones marcadas):

La publicidad de subvenciones debe ser puesta en relación con el derecho de los ciudadanos a la protección de sus datos personales; en este sentido cabe recordar que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, califica la publicidad como un instrumento que promueve la eficiencia y eficacia de las administraciones públicas mediante una mejor fiscalización de la actividad pública. Desde este interés general, se justifica la necesidad de publicitar los datos personales de los beneficiarios de subvenciones que sean personas físicas que sean imprescindibles para su identificación, de acuerdo con la normativa de protección de datos y en los términos del artículo 20 de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Ahora bien, esta publicidad de dichos datos en la BDNS no supone que el uso posterior de los mismos esté exento de cumplir con la normativa de protección de datos, como nos recuerdan los artículos 15.5 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 4.6 de la ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Tal y como establece el artículo 8 de la citada ley 37/2007 de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, en la redacción dada al mismo por la ley 18/2015, de 9 de julio, se considera conveniente que la posible reutilización de dicha información, en cuanto contiene datos personales, se someta a una limitación de finalidad consistente con la limitación del derecho fundamental a la protección de datos que por razón de la publicación de sus datos ha sufrido ya el beneficiario de la subvención; esto es, la reutilización de los datos personales estará condicionada a que se utilicen exclusivamente para la finalidad de control y transparencia de la actividad administrativa. Del mismo modo, el artículo 89, en relación con los artículos 6.4 y 1.b) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD) permiten al responsable del tratamiento de los datos personales, en este caso la BDNS, al considerar la finalidad compatible del tratamiento ulterior para un fin distinto de aquel para el que se recogieron los datos personales, solicitar garantías adecuadas, incluyendo el cifrado, (artículo 6.4 e) RGPD), por lo que el tratamiento con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos podrá estar sujeto a las garantías adecuadas con arreglo al RGPD para los derechos y las libertades de los interesados, las cuales podrán incluir un tratamiento ulterior que no permita o ya no permita la identificación de los interesados. Dicho tratamiento ulterior que

no permita la identificación habrá de ser de un umbral elevado de forma que se consiga la anonimización.

Además, con el fin de evitar la elaboración de perfiles personales a partir del conocimiento agrupado de las diferentes subvenciones percibidas por un mismo beneficiario, se acorta el periodo de permanencia de la publicidad de las subvenciones dirigidas a persona físicas de cuatro años a uno, en la manera establecida en el cuerpo de esta norma a partir del año de concesión, plazo que se considera el necesario para los fines del tratamiento de dichos datos personales conforme al artículo 5.1 e) del RGPD.

Nota (i): de lo anterior resulta que el tratamiento posterior de los datos personales que constan en la BDNS para finalidades de control de la actividad de la Administración pública no estaría sujeto a anonimización, mientras que el uso posterior para fines de archivo, investigación científica, histórica o estadístico sí estará sujeto a dicha anonimización. De la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), al abordar el análisis del art. 30, no queda tampoco claro si la anonimización de los datos ha de hacerse sólo (i) cuando se tratan posteriormente para fines de archivo, investigación científica, histórica o fines estadísticos, o también (ii) cuando se reutilizan para fines del art. 5 (de control de la actividad pública).

Se ha seguido en este borrador la redacción primitiva del borrador de decreto en este aspecto, sin exigir, para fines ulteriores de control de la actividad de la Administración pública, que se proceda a la anonimización de los datos.

Sería conveniente, aunque sea por una razón de congruencia, que también para dichos fines posteriores de reutilización para fines de control de la actividad administrativa se obligue a que el reutilizador proceda a anonimizar los datos. Aunque ello supondría la paradoja de que en ese momento dicha información ya no serían datos personales y por lo tanto que estarían excluidos de cualquier limitación, tal y como se ha expuesto el cuerpo de este informe.

(2) Artículo 30

“Artículo 30. Publicidad de las subvenciones y ayudas públicas.

1. A efectos de dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad y transparencia en los términos previstos en los artículos 18 y 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la Base de Datos Nacional de Subvenciones (en adelante BDNS) operará como Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones y ayudas públicas y será el sitio web que, con carácter exhaustivo, publicará las ayudas públicas a nivel nacional en cumplimiento de lo previsto en la normativa europea.



La información estará disponible en los dominios www.subvenciones.gob.es y www.infosubvenciones.es.

2. En la publicación se recogerá la información sobre subvenciones y ayudas públicas según lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la normativa emanada de la Unión Europea sobre transparencia de ayudas públicas y en cuantas otras normas resulten de aplicación.

3. También se suministrará información pública de las sanciones firmes impuestas por infracciones muy graves en los términos recogidos en el artículo 20.9 de la Ley, cuando así sea acordado por la autoridad competente, que deberá resolver igualmente acerca del tiempo durante el cual la sanción deberá permanecer publicada en la BDNS.

4. El acceso a la información se proporcionará de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y en su normativa de desarrollo, así como demás normativa sobre acceso a la información pública que resulte aplicable.

5. Según se establece en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la publicidad de la BDNS tiene por finalidad controlar el funcionamiento y la actividad pública como instrumento para la mejora de su gestión. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.8 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones, se publicarán, en los términos que en dicho artículo se expresan, las subvenciones concedidas. Cuando hayan de publicarse datos personales de los beneficiarios personas físicas, habrán de cumplirse, además, en todo caso, los principios y la normativa de protección de datos, incluyendo la forma en que habrán de publicarse dichos datos personales identificadores del beneficiario. Los datos personales publicados serán exclusivamente los necesarios para el fin del tratamiento.

No obstante, no se publicarán los datos personales de los beneficiarios de las subvenciones concedidas a personas físicas cuando:

a) La información contenida en la BDNS o el propio objeto de la convocatoria proporcione información o datos especialmente protegidos de los beneficiarios o relativos a las categorías especiales de datos relacionados en los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679.



b) La persona física se encuentre en una situación de protección especial que pueda verse agravada con la publicación de sus datos personales.

En el primer caso, el órgano convocante lo señalará expresamente en la convocatoria si así se ha previsto en las bases reguladoras.

Del mismo modo procederá el órgano convocante a mencionar en la convocatoria de la subvención en los casos en que ésta incida en alguno de los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en cuyo caso deberá atender a las circunstancias del apartado 2 del artículo 14 de dicha ley para valorar la aplicación de los límites señalados en dicho artículo, atendiendo al caso concreto, a los efectos de proceder o no a la publicación de los datos de los beneficiarios. En todo caso deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 14.3 de la ley de Transparencia. La resolución que se dicte estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 20.3 de dicha ley de Transparencia.

Ver Nota (i)

En el segundo caso, el órgano convocante procederá a anonimizar la información que consta en la BDNS, de oficio o a instancia del interesado.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 apartado e) de la ley 37/2007, de 16 de noviembre, de Reutilización, la información publicada a través del Sistema Nacional de Publicidad de Subvenciones que contenga datos personales sólo se podrá reutilizar con la finalidad de controlar el funcionamiento y la actividad pública como instrumento para la mejora de su gestión. No obstante, también estará permitida la reutilización de los datos cuando su tratamiento vaya dirigido a fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o para fines estadísticos; en estos casos los reutilizadores deberán proceder previamente a la anonimización de los datos personales.

Ver Nota (ii)

7. La información sobre las subvenciones concedidas permanecerá publicada durante los cuatro años naturales siguientes al año en que se concedió la subvención. En el caso de concesiones a favor de personas físicas, la publicidad se reduce al año de concesión y al año siguiente. No obstante, estos plazos se sustituirán por los establecidos en la normativa europea, en caso de que ésta señale plazos diferentes.

Ver Nota (iii).



8. *La BDNS proveerá, en aquellas Comunidades autónomas o Entidades locales que lo soliciten, un servicio particularizado que publique la información referente a las subvenciones y ayudas públicas concedidas por la Administración solicitante, a fin de que pueda dar cumplimiento a los requerimientos de transparencia establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. La publicidad y reutilización de los datos se regirá por las mismas normas establecidas respecto a la propia BDNS.>>*

Nota (i): No se advierte, en principio, la razón por la que se excluyen de la publicidad, como regla general, los datos de los beneficiarios de subvenciones en que existe alguna de las circunstancias previstas en el art. 14 de la ley de Transparencia. Estas circunstancias no inciden necesariamente en la intimidad personal o familiar de los beneficiarios, por lo que este apartado caería fuera de la excepción de publicación contenida en el art. 20.8 de la LGS. Es más, este precepto podría ser contrario al art. 5.3 y al art. 14.2 Ley Transparencia, que tampoco contienen una excepción genérica de publicación de la información a que se refiere el art. 14.2 de la Ley de Transparencia, sino siempre referida al caso “concreto”.

Es más, en este apartado se mezcla la protección de los datos personales de los beneficiarios de subvenciones con los supuestos de no procedencia o limitación genérica al derecho de acceso (tengan o no tengan datos personales) por las razones de seguridad nacional etc. del art. 14 de la ley de Transparencia, y ya sean o no los beneficiarios personas físicas; pueden ser hasta grandes corporaciones. Por lo que quizás sea conveniente que en vez de regular este aspecto en este artículo que desarrolla el art. 20 LGS (aunque ello no se considera inidóneo, ya que se refiere al régimen de publicidad de la BDNS, que puede afectar a los supuestos del art. 14 la ley de transparencia) que se regule en RD de desarrollo de la Ley de Transparencia. O si no se considera conveniente, y ya que en el art. 41, párrafo segundo, del proyecto de Real Decreto se menciona la Disposición Adicional Primera de la Ley de Transparencia, y se considera a la normativa de subvenciones como régimen jurídico específico de acceso a la información, hacer una referencia a esta especificidad al mencionar los supuestos de no acceso a la información del beneficiario de la subvención en los casos del art. 14 Ley de Transparencia.

Nota (ii). El art. 8.e) ley 37/2007 sólo permite determinar la finalidad concreta como condición general cuando la información contiene datos personales. La redacción del artículo sometido a consulta parece establecer que cualquier información (contenga o no datos personales) tiene limitada la finalidad de reutilización.

Por otra parte, se reitera aquí lo que ya se ha mencionado en la nota (i) va a la exposición de motivos: esto es, habrá de decidirse si se requiere



también la anonimización de los datos para la reutilización de los datos con la finalidad del control de la actuación pública, o sólo, como está en este momento, para los fines de archivo, estadística, científicos etc.

Nota (iii): si la normativa europea estableciese un plazo *inferior* para la publicidad de la subvención, parece obvio en este caso que desde el punto de vista de la normativa de protección de datos el plazo señalado en el proyecto de RD sería “excesivo”, e infringiría el art. 5.1 e) RGPD. Por ello se propone una redacción alternativa.

(3) **Artículo 38**

Se estima conveniente, dada la cercanía de la fecha de la aplicación del RGPD (mayo 2018, que los apartados 2 y 3 de este artículo 38 contengan una mención genérica a la normativa de protección de datos en vez de una específica a la LOPD y su Reglamento.

Dichos apartados podrían quedar redactados de la siguiente manera:

1. (...)
2. *El control y seguridad de los datos contenidos en la BDNS se regirá por lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales vigente en cada momento, así como en lo señalado en el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica y en la Resolución de 21 de diciembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por la que se regula la política de seguridad de los sistemas de información de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos y de la Intervención General de la Administración del Estado.*
3. *La Intervención General de la Administración del Estado es el órgano ante el que se ejercitará el derecho de acceso. Los derechos de oposición, rectificación, cancelación y los demás que establezca la normativa de protección de datos se ejercitarán ante el órgano responsable del suministro de la información.*

(4) **Ficha del Resumen Ejecutivo de la Memoria**

Se sugiere que en el apartado “objetivos que se persiguen” dentro de la “oportunidad de la propuesta” de la memoria se incorpore un nuevo epígrafe del siguiente tenor: “- *Dar visibilidad a la aplicación de la normativa de protección de datos el ámbito de la BDNS y establecer los supuestos de reutilización de la información publicada en la BDNS*”.



Dentro del apartado denominado “Adecuación al orden de competencias” en “Análisis de impactos”, la cita de las sentencias del Tribunal Constitucional 130/2014 y 135/2014 es incorrecta. Son las sentencias 130/2013 y 135/2013.

(5) **Memoria**

Dentro del apartado 3.1, Contenido, sería conveniente repensar y dar una nueva redacción al resumen del art. 30 del proyecto de Real Decreto a la vista de los comentarios que se realizan en este informe, que deberá estar en consonancia con como quede finalmente la redacción de dicho precepto.